CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la señora Juez el expediente, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No 083/

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 760013103018-2021-00235-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO JOSÉ VALENCIA VALENCIA

Dentro del término procesal oportuno, la parte demandada a través del profesional del derecho, señor WILSON DAVID FERNÁNDEZ FLECHAS, presenta memorial a través del cual, solicita aclaración sobre el término establecido dentro de los numeral dos y cuarto de la sentencia No 002 del 13 de enero del 2023, toda vez que, el término determinado por esta Instancia dista el uno del otro, por cuanto, en el primero, se ordena a la parte demandada GUILLERMO JOSÉ VALENCIA VALENCIA, proceda con la entrega a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.A, en su calidad de propietaria y arrendataria del bien inmueble arrendado y materia de litigio, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, mientras que en el segundo, se determina que, en el evento de no producirse la entrega del bien durante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, se procederá con la emisión del respectivo Despacho Comisorio, lo que claramente es erróneo e inconsistente y por ello, habrá de accederse a la solicitud presentada, por encontrarla procedente, de ahí que en virtud a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se procede a corregir el numeral dos y cuarto de la sentencia antes referenciada, en el sentido de que, habrá de TENERSE para todos los efectos legales como término para realizarse la entrega voluntaria, diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado contra la sentencia aquí emitida por el mismo apoderado judicial, habrá de decirse que, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del Proceso, en tratándose este asunto en un proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, fundamentado exclusivamente en la causal mora en el pago de canon de arrendamiento, su trámite es de única instancia, de ahí que la alzada presentada sea improcedente, como en efecto se resolverá.

Así las cosas, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE para todos los efectos legales que emanan de los numerales dos y cuarto de la sentencia No 002 del 13 de enero del 2023, que, el término allí expuesto es de **diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia**.

SEGUNDO: DENIGUESE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el pasado 13 de enero, por ser claramente IMPROCEDENTE.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
ZC.